

**RES. No.0148/2018/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS.** Ilopango, a las trece horas con cuarenta minutos del día veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Vistas la solicitud de información números DGA-2018-0123, recibida electrónicamente en la Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por medio de la Plataforma de Gobierno abierto, el día 22 de octubre de 2018, realizada por el licenciado [REDACTED], actuando en su calidad de Representante Legal de la Planta Erika, y quien se identifica por medio de su Documento Único de Identidad Número: [REDACTED], en la que solicita la información siguiente :

- 1. Si está entidad conoce la sentencia 452-2011 emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo por medio de la cual en su literal A elimina el sistema de cuotas de importación de productos lácteos procedentes de Honduras y Nicaragua.**
- 2). Se informe si para importar dichos productos únicamente se aplicará solo el RTCA 67.04.50.08 y leyes anexas conforme al literal B de la sentencia.**
- 3). Qué medidas legales y administrativas se han tomado para cumplir dicha sentencia por parte del titular y direcciones competentes.**
- 4). Han cumplido la sentencia a efecto amplio y general como la sentencia lo ordena y puede cualquier planta e importador traer productos lácteos de una planta sin ninguna restricción de volumen, si cumple con la Normativa sanitaria de la sentencia.**

Medio por el que desea recibir la información personalmente.

#### **Y CONSIDERANDO:**

**I** Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información solicitada por los particulares.

**II.** A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el directo cumplimiento al principio de máxima publicidad reconocido en el artículo 4 LAIP por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley.

IV. Sin embargo, para que los particulares accedan a tal información es preciso que su solicitud se realice en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 66 LAIP y 54 de su Reglamento; es decir, con el cumplimiento por escrito de los siguientes requisitos: a) clara mención del nombre, apellidos y domicilio del solicitante; b) la señalización del lugar o medio para recibir notificaciones; c) la descripción clara y precisa de la información pública que se solicita; d) cualquier dato que propicie su localización con el objeto de facilitar su búsqueda; e) la mención de la modalidad en que se prefiere se otorgue el acceso a la información y; f) la firma autógrafa o huella digital del solicitante cuando éste no sepa o no pueda firmar.

Así, la falta de algunos de esos requisitos en la solicitud tiene como consecuencia que no se configure en debida forma la pretensión de acceso a la información en los términos en que establece la ley de la materia; en ese sentido y de conformidad a lo que establece el artículo 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y siendo que la información solicitada es de carácter confidencial, lo anterior relacionado con el artículo 31 parte final de la misma Ley, en el cual establece: “**Que el acceso a los datos personales es de carácter exclusivo de su titular o su representante**”.

V. En el caso que nos ocupa y para poder darle acceso a la información que solicita, es necesario que licenciado [REDACTED] presente la Personería Jurídica con la cual está actuando, ya que la misma no fue incorporada a la presente solicitud.

**POR TANTO:** En relación a lo antes expuesto y disposiciones legales citadas, esta Unidad de Acceso a la Información, **RESUELVE: a) PREVENIR** al interesado para que subsane la formalidad de su requerimiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la notificación de este proveído. **b)** Prevéngase al licenciado [REDACTED] para que presente a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, el documento que lo acredite como representante legal de la Plante Erika. Así, la respuesta de subsanación deberá ser presentado a esta Unidad de Acceso a la Información Pública en sus instalaciones. **NOTIFIQUESE** al interesado al correo electrónico [REDACTED] por ser el medio proporcionado para tal efecto.



Lic. Luis Carlos Valladares Lara  
Oficial de Información  
Unidad de Acceso a la Información Pública  
Dirección General de Aduana